

5. Compensación por mercado

La compensación por mercado correspondiente al subsistema eléctrico i es:

$$z_m^i = \left[(I^* - I^{i*}) - (E_a^* - E_a^{i*}) \right] \cdot D^i \cdot (1 - \tau)$$

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17125 REAL DECRETO 1438/1984, de 24 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación.

Por el Real Decreto 1980/1983, de 13 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció el precio para la campaña pasada.

Dado el incremento del precio de venta del trigo a la fabricación de harinas, así como los incrementos habidos en los gastos de mouturación, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración del pan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oída la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas de formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta por el fabricante de harinas, con destino a la industria de panadería, el precio máximo de 36 pesetas con 10 céntimos el kilogramo, sin envase, y de 36 pesetas con 54 céntimos el kilogramo, envasada.

Estos precios se aplicarán en posición de fábrica de harinas.

Art. 2.º El precio fijado en el artículo 1.º entrará en vigor a las cero horas del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Continúa en vigor el Real Decreto 1834/1977, de 23 de julio, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente.

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

17126 RESOLUCION de 9 de mayo de 1984, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se modifican los cánones de transformación en alcohol vínico, tanto de los productos de entrega vínica obligatoria como de la eliminación de excedentes de vino de la campaña vínico-alcoholera 1983-84.

Ilustrísimos señores:

Por Resolución del FORPPA de 17 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se establecieron los cánones de transformación en alcohol etílico, según tipos, de los productos de entrega vínica obligatoria y de los vinos adquiridos en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y Régimen de Garantía Complementario (RGC).

Los incrementos experimentados por factores no contemplados en la citada resolución han motivado que, a petición de los fabricantes de alcoholes vínicos y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del día 9 de mayo de 1984, esta Presidencia haya resuelto establecer las siguientes normas:

Primera.—Se modifican los cánones de transformación en alcohol vínico, según tipos, que quedan establecidos en la siguiente cuantía:

Pesetas/litro

1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 95° G. L. (obtenido de vinos)	16,48
2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas)	23,89
3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas)	23,89
4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y flemas)	31,00

En estas cantidades están comprendidos los gastos de aval, gravámenes e impuestos, seguro, mermas, transportes y, en general, todas las operaciones, hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA, y será de aplicación para alcoholes que, procediendo de la Entrega Vínica Obligatoria en la campaña 1983-84, no tuvieran devengado Impuesto de Fabricación al 1 de diciembre de 1983.

Segunda.—Estos nuevos cánones serán de aplicación asimismo para los alcoholes vínicos que no tuvieran devengado Impuesto de Fabricación al 1 de diciembre de 1983, procedentes de ofertas de vino de la campaña vínico-alcoholera 1983-84, a que se refiere el título IV, «Eliminación de excedentes de vino de la campaña», de la Resolución de 28 de septiembre de 1983, del FORPPA, por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 2201/1983, de 4 de agosto, por el que se regula la citada campaña.

Tercera.—Se autoriza al SENPA a dictar las normas complementarias para el desarrollo de lo contenido en la presente Resolución.

Cuarta.—Queda derogada la citada Resolución del FORPPA de 17 de enero de 1984.

Quinta.—La entrada en vigor de la presente Resolución se efectuará al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Exportación, Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Director general de Política Alimentaria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

17127 RESOLUCION de 25 de junio de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se delegan en los Jefes provinciales las facultades para actuar en la regulación del mercado de carne de vacuno durante la campaña 1984-85.

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la siguiente delegación de atribuciones:

Primero.—Los Jefes provinciales del SENPA quedan facultados por delegación permanente y mientras no sea revocado en forma expresa, dentro del ámbito de su jurisdicción, para suscribir contratos de adquisición de carnes de vacuno, campaña 1984-85, así como para efectuar los pagos que se deriven tanto de dichos contratos como de los de colaboración que en su caso existan, a los que se refieren las resoluciones del FORPPA números 26 y 27, de esta misma fecha.

Segundo.—En todos los actos y diligencias que se adopten en uso de la presente delegación de atribuciones se hará constar esta circunstancia, en forma explícita, en la antefirma.

Tercero.—El Director general podrá, no obstante la delegación a que se contrae la presente Resolución, recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentre.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1984.—El Director general, Juan José Burgaz López.